



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2815/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2815/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante solicitud de información con folio 6000000135716, el particular requirió le fuera proporcionada en su domicilio:

“...
*SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) EL NOMBRE DE TODOS LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA CIVIL; 2) SI DICHOS MAGISTRADOS ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CONTRATO DE MUTUO; 3) SI DICHOS MAGISTRADOS ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CESIÓN DE DERECHOS DE INMUEBLE; 4) SI DICHOS MAGISTRADOS CONSIDERARON Y DESAHOGARON TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE EN EL EXPEDIENTE DE TOCA 144/2016 (CONCLUIDO), 5) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, CUÁLES PRUEBAS NO FUERON DESAHOGADAS POR LOS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE DE TOCA **ELIMINADO** Y PORQUÉ MOTIVO NO DESAHOGARON DICHAS PRUEBAS; 6) SI EL RECURRENTE EN EL EXPEDIENTE DE TOCA **ELIMINADO**, ACREDITÓ CON LAS PRUEBAS NO DESAHOGADAS POR LOS MAGISTRADOS, LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE UBICADO EN **ELIMINADO**, CIUDAD DE MÉXICO.*

Datos para facilitar su localización

*EXPEDIENTE DE TOCA **ELIMINADO**(YA CONCLUIDO) RADICADO EN LA CUARTA SALA CIVIL.*

...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/3893/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

Hecho el trámite ante las áreas internas correspondientes con relación al tema de su interés, se comunica a usted la información proporcionada por las mismas, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información:

Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, con relación al punto 1 de su petición:

“...le informo que los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil son: El Magistrado Maestro Juan Arturo Saavedra Cortes, la Magistrada Licenciada María del Rosario Marengo Ortega y el Magistrado Licenciado Marcial Enrique Terrón Pineda.”

Pronunciamiento de la Cuarta Sala Civil de este H. Tribunal, con referencia a los puntos 2 y 3 de su petición:

“2 SI DICHOS MAGISTRADOS ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CONTRATO DE MUTUO”

Respuesta: “SÍ ESTÁN ACTUALIZADOS, AUNADO A QUE LA ACTUALIZACIÓN DEL REFERIDO CONTRATO SE LLEVA A CABO CUANDO EXISTE ALGUNA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL O ALGÚN CRITERIO NUEVO NOVEDOSO DE INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

“3 SI DICHOS MAGISTRADOS ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CESIÓN DE DERECHOS DE INMUEBLE.”

Respuesta: “SÍ ESTÁN ACTUALIZADOS, AUNADO A QUE LA ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE CESIÓN DE DERECHOS SE LLEVA A CABO CUANDO EXISTE ALGUNA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL O ALGÚN CRITERIO NUEVO NOVEDOSO DE INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

En cuanto a los puntos 4, 5, 6 de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá



prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la petición que usted realiza **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN POSICIONAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JUDICIAL, EN ESTE CASO, LA CUARTA SALA CIVIL, RESPECTO A UN ASUNTO DE NATURALEZA CIVIL, RELACIONADA CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.**

Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL USTED PIDE EXPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL CIVIL, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL, Y ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL CASO CONCRETO, YA SEA ANTE ESTE H. TRIBUNAL O ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un pronunciamiento que involucra un pronunciamiento judicial, tal como ha quedado expresado en los párrafos anteriores.

En este sentido, se recomienda a usted amablemente presentar una nueva solicitud con el mismo contenido en la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de



Servicios Legales de la Ciudad de México, misma a la cual se encuentra adscrita la Defensoría de Oficio. Ésta ofrece asesoría jurídica como actividad incluida en su esfera legal de atribuciones. Al respecto, los datos de identificación de la mencionada oficina son los siguientes:

| Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México | |
|--|--|
| Responsable: | C. Lizbeth Zárate Cortés |
| Domicilio: | Candelaria de los Patos S/N, P.B., Col. 10 de mayo, C.P. 15290, Del. Venustiano Carranza |
| Teléfono: | 5522 5140 |
| Correo electrónico: | oiip@cj.df.gob.mx |
| Dirección de Internet: | http://www.consejeria.df.gob.mx |

Por otra parte, usted también puede utilizar los servicios que brinda el programa de **Asesoría Legal Gratuita Vía Telefónica (ABOGATEL)** utilizando los números telefónicos **57 61 25 91, 56 34 90 50 y 57 09 62 69**, extensiones **2008, 4008 Y 4009**. Cabe agregar que dicho programa depende de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.

Además, usted puede obtener asesoría jurídica gratuita comunicándose al número telefónico de LOCATEL 56 68 11 11

Asimismo, se sugiere revisar las disposiciones que respecto al tema de su interés, se encuentran establecidas tanto en el **Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**. Para el efecto, usted puede consultar dichos Códigos en formato digital, a través de la **página electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (www.aldf.gob.mx)**, en el link de Códigos.

La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los tramites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades o instancias ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o



reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

..." (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose en los términos siguientes:

“ ...
EL QUE SUSCRIBE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, POR MI PROPIO DERECHO COMO RECURRENTE, CON DOMICILIO EN **ELIMINADO**, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 6000000135716. EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN LEGAL SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..." (sic)

De igual forma, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular promovió de nueva cuenta recurso de revisión, en el cual expresó lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

OFICIO P/DUT/3893/2016, FECHADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

COMO RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 2) Y 3) DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICAN QUE SÍ ESTÁN ACTUALIZADOS LOS MAGISTRADOS PERO QUE LA ACTUALIZACIÓN ES PORQUE EXISTE ALGUNA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL O CRITERIO "NUEVO NOVEDOSO", ENTONCES RESULTA QUE LOS MAGISTRADOS TAN SOLO LEEN LAS REFORMAS O CRITERIOS, PERO SE ENTIENDE QUE NO ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CONTRATO DE MUTUO Y EN MATERIA DE CESIÓN DE DERECHOS DE INMUEBLE, POR LO TANTO NO ESTÁN DANDO UNA RESPUESTA CORRECTA A LO SOLICITADO; EN CUANTO A LOS REQUERIMIENTOS 4), 5) Y 6) DE MI SOLICITUD, ME INDICA EL ENTE QUE LO QUE SOLICITO "ES UN POSICIONAMIENTO QUE EMITA UN ÓRGANO JUDICIAL"; SIN EMBARGO, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL



ENTE, LO QUE SOLICITO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE GENERARON LOS PROPIOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA CIVIL Y QUE POR ENDE CORRESPONDE A SUS FUNCIONES, QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE TOCA **ELIMINADO**, QUE YA SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONCLUIDO, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA SE ESTÁ PIDIENDO UN POSESIONAMIENTO JUDICIAL PORQUE ESTE YA FUE REALIZADO EN LA SENTENCIA, LO QUE SE SOLICITA ES REFERENTE A LAS FUNCIONES QUE REALIZARON LOS MAGISTRADOS EN DICHO EXPEDIENTE CONCLUIDO, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA PRECISAMENTE EN LA SENTENCIA QUE EMITIERON LOS MAGISTRADOS ANTES SEÑALADOS.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

ME PROPORCIONAN INFORMACIÓN NO SOLICITADA, PARA LOS 2) Y 3) ME PROPORCIONA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE DE MANERA PRECISA A LO SOLICITADO, INCLUSO RESULTA CONTRADICTORIA, Y PARA LOS 4), 5) Y 6), CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..." (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio P/DUT/4394/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto a los agravios formulados por el ahora recurrente en el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

- Los agravios del recurrente son infundados, toda vez que en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, ni se ha restringido el derecho de acceso a la información, pues las respuestas fueron puntuales y categóricas, revestidas de autenticidad, validez y certeza, respecto a lo requerido.
- Respecto del agravio I, hecho valer por el recurrente consistente en la manifestación respecto de la omisión de respuesta en tiempo y forma, así como, la falta de fundamentación y motivación, resulta ser infundado pues la respuesta proporcionada fue puntual y categórica respecto a los requerimientos de información, emitiéndose en tiempo y forma, tal y como se advierte de las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”. Aunado a lo anterior los cuestionamientos realizados por el recurrente fueron abiertos y en éstos no se solicitó la entrega de documentación alguna, por lo que el señalamiento del recurrente en el sentido de que no se entregó la información en el formato solicitado, es totalmente subjetivo y erróneo, pues la ley de la materia no obliga que la información debe ser proporcionada en un formato determinado, por lo que resulta totalmente infundado el agravio expresado por el recurrente.
- Por lo que hace al agravio II, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad respecto de las respuestas emitidas en atención a los requerimientos de información 2 y 3, al informársele que si se encuentran actualizados los Magistrados y que esto se realiza en función de las reformas al Código Civil del Distrito Federal o a criterios novedosos, de lo que se entiende que los Magistrados no solo están actualizados en materia de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos de Bien Inmueble, respuesta que a consideración del recurrente es incorrecta. En ese sentido, dicho agravio es infundado, pues las manifestaciones del recurrente son subjetivas, en virtud de que los requerimientos de información consistentes en la actualización de los Magistrados, a lo que se respondió que si se encuentran actualizados y que éstas se realizan con motivo de las reformas a las normas de la materia o cuando se emite un nuevo criterio, por lo que la respuesta fue afirmativa, puntual y categórica.



En consecuencia, las respuestas a los requerimientos de información 2 y 3 fueron claras, acordes a lo requerido, por lo que el agravio del recurrente carece de sentido, haciendo interpretaciones y argumentaciones, acordes a sus pretensiones, alterando lo respondido pues el pronunciamiento fue puntual y categórico, revestido de certeza jurídica y atendiendo al principio de máxima publicidad.

- Ahora bien, respecto al agravio III, mediante el cual el recurrente manifiesta que la respuesta emitida en atención a los requerimientos de información 4, 5 y 6, se trata de un posicionamiento del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo manifestado por este último, resultando que lo requerido si es información pública, pues ésta fue generada por los propios Magistrados de la Cuarta Sala Civil la cual corresponde a sus funciones y se encuentra dentro del expediente Toca 144/2016, el cual está totalmente concluido, motivo por el cual si es información pública que se encuentra en la sentencia. Este agravio es infundado, pues el recurrente no pretende acceder a información que detenta el Sujeto Obligado, como un escrito, las notificaciones o la sentencia, lo cual es susceptible de ser entregado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó que el recurrente pretende que este último emita un pronunciamiento sobre la actuación de la Cuarta Sala Civil, lo cual se realizó a través de una sentencia.

Asimismo, los requerimientos de información realizados por el recurrente fueron abiertos respecto a un caso judicial en concreto, a través del cual busca un pronunciamiento parcial, que puede ser utilizado en perjuicio del sistema de impartición de justicia, pretendiendo obtenerlo a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual no es la vía para litigar un asunto en el que se pretende cuestionar la actuación de la Cuarta Sala Civil, lo cual puede ser controvertido a través del Juicio de Amparo, a través del cual tiene expedita su potestad de hacer valer sus derechos en contra del proceso llevado a cabo por la referida Sala.

- De igual forma, el planteamiento realizado por el recurrente a través del cual se requiere se informe si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil desahogaron todas las pruebas ofrecidas en la Toca 144/2016, dicha Sala Civil señaló que no existió desahogo de pruebas, debido a que no hubo transgresión procesal que reparar y que la apelación del ahora recurrente fue en contra del auto admisorio del Juicio de origen.

La controversia en segunda instancia, se conforma por lo resultado por el Juzgado



primario y los agravios expuestos en la apelación, por lo tanto las pruebas que se pueden considerar, son aquellas que el apelante ofreció únicamente con sus agravios y en cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes en el Juicio primario, éstas fueron desahogadas por dicho Juzgador, no por la Sala, por tal motivo no cabe hacer pronunciamiento alguno, pues el recurrente no busca obtener información pública, sino que ese Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia se pronuncie sobre un asunto de naturaleza civil, en el que ya se emitió una determinación judicial, en este sentido resultan infundadas las manifestaciones del recurrente.

- En este sentido, si el recurrente quiere tener acceso a la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil, éste tiene el derecho para hacerlo de manera directa, al ser parte dentro del procedimiento jurisdiccional.
- Que en virtud de haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, se declare el sobreseimiento del mismo.

Así mismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas, copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio P/DUT/3691/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Cuarta Sala Civil, se pronunciara respecto a la solicitud de información del particular.
- Oficio P/DUT/3680/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronunciara respecto a la solicitud de información del particular.
- Oficio con folio 002003 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual la Presidencia de la Cuarta Sala Civil, se pronuncia con motivo de la solicitud de información del particular.
- Oficio DERH/6646/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronuncia con motivo de la solicitud de información del particular.
- Oficio P/DUT/3893/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, el cual contiene la respuesta proporcionada al ahora recurrente.



- Acuse de información entregada a través del sistema electrónico “INFOMEX”

Oficio **ELIMINADO** del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Cuarta Sala Civil, se pronunciara respecto al recurso de revisión del recurrente.

- Oficio 002335 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Presidencia de la Cuarta Sala Civil, emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

1.- EL NOMBRE DE TODOS LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA CIVIL.

MAGISTRADA: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA.

MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS.

MAGISTRADO POR M. DEL. MARCIAL ENRIQUE TERRÓN PINEDA.

2.- SI DICHOS MAGISTRADOS ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CONTRATO DE MUTUO.

EN GENERAL, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTA CUARTA SALA CIVIL, SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS EN LA MATERIA SOBRE LA CUAL LES CORRESPONDE IMPARTIR JUSTICIA; DEBIENDO ACOTARSE QUE INCLUSO, RESPECTO A TAL FIGURA, COMO CUALQUIER OTRA, LA ACTUALIZACIÓN SE LLEVA A CABO CONFORME VAN EXISTIENDO REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL O SE EMITE ALGÚN CRITERIO DE RELEVANCIA O NOVEDOSO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

3.- SI DICHOS MAGISTRADOS ESTÁN ACTUALIZADOS EN MATERIA DE CESIÓN DE DERECHOS DE INMUEBLES.

COMO YA SE MENCIONÓ EN LA RESPUESTA QUE ANTECEDE, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN ESTA CUARTA SALA CIVIL, SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS EN LA MATERIA SOBRE LA CUAL LES CORRESPONDE IMPARTIR JUSTICIA; DEBIENDO ACOTARSE QUE INCLUSO, RESPECTO A TAL FIGURA, COMO CUALQUIER OTRA, LA ACTUALIZACIÓN SE LLEVA A CABO CONFORME VAN EXISTIENDO REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL O SE EMITE ALGÚN CRITERIO DE RELEVANCIA O NOVEDOSO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.



4.- SI DICHOS MAGISTRADOS CONSIDERARON Y DESAHOGARON TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE EN EL EXPEDIENTE DE TOCA 144/2016 (CONCLUIDO)

TOCANTE AL DESAHOGO DE PRUEBAS, HA DE PRECISARSE QUE ANTE LA ALZADA **NO EXISTIÓ** DESAHOGO DE ALGÚN MEDIO DE CONVICCIÓN, DADO QUE NO EXISTIÓ ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE REPARAR Y SI BIEN SE PLANTEÓ APELACIÓN POR PARTE DEL PROMOVENTE EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE PROBANZAS EMITIDO POR EL JUEZ DE ORIGEN, ELLO ÚNICAMENTE FUE POR LO QUE HACE A LA ADMISIÓN QUE A SU CONSIDERACIÓN SE HIZO DE FORMA INDEBIDA RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA, HABIENDO EN SU OPORTUNIDAD RESUELTO EL MAGISTRADO PONENTE LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDÍO.

AHORA BIEN, CONCERNIENTE A SI SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE, CABE RECORDAR QUE LA LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA SE CONFORMA PRINCIPALMENTE, CON LO RESUELTO POR EL JUZGADOR PRIMARIO Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN LA APELACIÓN POR QUIEN TIENE INTERÉS PARA ELLO; POR TANTO, LAS PRUEBAS QUE FUERON CONSIDERADAS, SON AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE EL INCONFORME EXPUSO EN VÍA DE AGRAVIOS, AL NO TRATARSE DE UN ASUNTO EN EL QUE DEBIERA REASUMIRSE JURISDICCIÓN.

5.- EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, CUÁLES PRUEBAS NO FUERON DESAHOGADAS POR LOS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE DE TOCA 144/2016 Y PORQUÉ MOTIVO NO DESAHOGARON DICHAS PRUEBAS.

COMO TAL Y ACORDE A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES SE DESAHOGARON ANTE EL JUEZ DE PRIMER GRADO, NO ASÍ ANTE ESTA SALA

FINALMENTE Y TOCANTE AL PUNTO 6.-, ha de precisarse que no cabe ya hacer pronunciamiento alguno por parte de los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Civil, puesto que, con lo cuestionado no se busca obtener propiamente información pública, sino que en su caso, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre un asunto de naturaleza civil, del cual ya se emitió en su oportunidad una determinación judicial, ello pues pretende se indique si con unas pruebas "supuestamente no desahogadas" el recurrente pudo acreditar el dominio pleno del bien inmueble que cita; punto sobre el cual, se reitera, ya existió una decisión judicial al respecto, la cual ha de entenderse avalada por la Autoridad Federal, dada la negativa del amparo y protección que solicitaba el propio recurrente.

..." (sic)



- Notificación personal al ahora recurrente, realizada el seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le entregó la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.
- Acuse de recibo, de la documentación anexa a la notificación señalada en el párrafo anterior, el cual contiene firma autógrafa y fecha de recibido de la persona con la que se entendió la notificación.

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación una respuesta complementaria.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Institutito la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, lo anterior con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente, por lo anterior y toda vez que las



causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguiente términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA INICIAL | AGRAVIOS | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|-----------------------------------|---|--------------------|---|
| “... 1) El nombre de todos los | “... Los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil son: El | No formuló agravio | “... Magistrada: María Rosario Marengo |



| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil.</p> | <p>Magistrado Maestro Juan Arturo Saavedra Cortes, la Magistrada Licenciada María del Rosario Marengo Ortega y el Magistrado Licenciado Marcial Enrique Terrón Pineda.</p> | | <p>Ortega. Magistrado Juan Arturo Saavedra Cortés. Magistrado Por M. De Ley. Marcial Enrique Terrón Pineda.</p> |
| <p>2) Si dichos Magistrados están actualizados en materia de Contrato de Mutuo.</p> | <p>Sí están actualizados, aunado a que la actualización del referido contrato se lleva a cabo cuando existe alguna reforma al Código Civil o algún Criterio nuevo de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> | <p>Me indican que sí están actualizados los Magistrados pero que la actualización es porque existe alguna reforma al Código Civil o Criterio nuevo, entonces resulta que los Magistrados tan solo leen las reformas o criterios, pero se entiende que no están actualizados en materia de contrato de mutuo y en materia de cesión de derechos de inmueble, por lo tanto no están dando una respuesta correcta a lo solicitado.</p> | <p>En general, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil, se encuentran actualizados en la materia sobre la cual les corresponde impartir justicia; debiendo acotarse que incluso, respecto a tal figura, como cualquier otra, la actualización se lleva a cabo conforme van existiendo reformas al Código Civil o se emite algún Criterio de relevancia o novedoso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> |
| <p>3) Si dichos Magistrados están actualizados en materia de Cesión de</p> | <p>Sí están actualizados, aunado a que la actualización en materia de Cesión de Derechos se lleva a cabo cuando existe alguna reforma al Código Civil o algún Criterio</p> | <p>Me indican que sí están actualizados los Magistrados pero que la actualización es</p> | <p>Como ya se mencionó en la respuesta que antecede, los Magistrados que integran la Cuarta</p> |



| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>Derechos de Inmueble.</p> | <p>nuevo de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> | <p>porque existe alguna reforma al Código Civil o Criterio nuevo, entonces resulta que los Magistrados tan solo leen las reformas o criterios, pero se entiende que no están actualizados en materia de contrato de mutuo y en materia de cesión de derechos de inmueble, por lo tanto no están dando una respuesta correcta a lo solicitado.</p> | <p>Sala Civil, se encuentran actualizados en la materia sobre la cual les corresponde impartir justicia; debiendo acotarse que incluso, respecto a tal figura, como cualquier otra, la actualización se lleva a cabo conforme van existiendo reformas al Código Civil o se emite algún criterio de relevancia o novedoso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> |
| <p>4) Si dichos Magistrados consideraron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas por el recurrente en el expediente de Toca 144/2016 (concluido),</p> | <p>La petición no encuadra en ninguna de las hipótesis de la Constitución Política y la Ley de la materia, puesto que no busca obtener información pública, sino un posicionamiento que emita un Órgano Judicial, en este caso, la Cuarta Sala Civil, respecto a un asunto de naturaleza civil, relacionada con una determinación judicial.</p> <p>Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un pronunciamiento, a través del cual se piden explicaciones de índole</p> | <p>Indica el Ente que lo solicitado "es un posicionamiento que emita un Órgano Judicial"; sin embargo, contrario a lo que alega el Ente, lo que solicito si es información pública, que generaron los propios magistrados que integran la Cuarta Sala Civil y que por ende corresponde a sus funciones,</p> | <p>Tocante al desahogo de pruebas ha de precisarse que ante la alzada no existió desahogo de algún medio de convicción, dado que no existió alguna violación procesal que reparar y si bien se planteó apelación por parte del promovente en contra del auto admisorio de probanzas emitido por el Juez de origen, ello únicamente fue por</p> |



| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>procesal civil, mismas que por su naturaleza, deben plantearse por medio de los recursos legales establecidos en los Códigos correspondientes a la materia civil, y específicamente respecto al caso concreto, ya sea ante este H. Tribunal o ante el Poder Judicial de la Federación.</p> | <p>que dicha información se encuentra contenida en el expediente de Toca 144/2016, que ya se encuentra totalmente concluido, por lo que de ninguna manera se está pidiendo un posicionamiento judicial porque este ya fue realizado en la sentencia, lo que se solicita es referente a las funciones que realizaron los magistrados en dicho expediente concluido, por lo tanto si es información pública que se encuentra precisamente en la sentencia que emitieron los magistrados antes señalados.</p> | <p>lo que hace a la admisión que a su consideración se hizo de forma indebida respecto de algunas de las ofrecidas por la demandada, habiendo en su oportunidad resuelto el Magistrado Ponente lo que conforme a derecho procedió.</p> <p>ahora bien, concerniente a si se tomaron en consideración todas las pruebas ofrecidas por el recurrente, cabe recordar que la litis en segunda instancia se conforma principalmente, con lo resuelto por el Juzgador Primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; por tanto, las pruebas que fueron consideradas, son aquellas que expresamente el inconforme expuso en vía de agravios, al no tratarse de un asunto en el que debiera reasumirse jurisdicción.</p> |
|--|---|--|---|



| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>5) En caso de que la respuesta al inciso anterior sea negativa, cuáles pruebas no fueron desahogadas por los Magistrados en el expediente de Toca 144/2016 y por qué motivo no desahogaron dichas pruebas.</p> | <p>La petición no encuadra en ninguna de las hipótesis de la Constitución Política y la Ley de la materia, puesto que no busca obtener información pública, sino un posicionamiento que emita un Órgano Judicial, en este caso, la Cuarta Sala Civil, respecto a un asunto de naturaleza civil, relacionada con una determinación judicial.</p> <p>Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un pronunciamiento, a través del cual se piden explicaciones de índole procesal civil, mismas que por su naturaleza, deben plantearse por medio de los recursos legales establecidos en los Códigos correspondientes a la materia civil, y específicamente respecto al caso concreto, ya sea ante este H. Tribunal o ante el Poder Judicial de la Federación.</p> | <p>Indica el Ente que lo solicitado "es un posicionamiento que emita un Órgano Judicial"; sin embargo, contrario a lo que alega el Ente, lo que solicito si es información pública, que generaron los propios magistrados que integran la Cuarta Sala Civil y que por ende corresponde a sus funciones, que dicha información se encuentra contenida en el expediente de Toca 144/2016, que ya se encuentra totalmente concluido, por lo que de ninguna manera se está pidiendo un posicionamiento judicial porque este ya fue realizado en la sentencia, lo que se solicita es referente a las funciones que realizaron los magistrados en dicho expediente</p> | <p>Como tal y acorde a la respuesta dada a la pregunta que antecede, todas las pruebas ofrecidas por las partes se desahogaron ante el Juez de Primer Grado, no así ante esta Sala.</p> |
|---|---|--|---|



| | | | |
|---|--|--|--|
| | | concluido, por lo tanto si es información pública que se encuentra precisamente en la sentencia que emitieron los magistrados antes señalados. | |
| <p>6) Si el recurrente en el expediente de Toca 144/2016, acreditó con las pruebas no desahogadas por los magistrados, la posesión de dominio pleno del inmueble ubicado en Sur 73, No. 4455, Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México. ...” (sic)</p> | <p>La petición no encuadra en ninguna de las hipótesis de la Constitución Política y la Ley de la materia, puesto que no busca obtener información pública, sino un posicionamiento que emita un Órgano Judicial, en este caso, la Cuarta Sala Civil, respecto a un asunto de naturaleza civil, relacionada con una determinación judicial.</p> <p>Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un pronunciamiento, a través del cual se piden explicaciones de índole procesal civil, mismas que por su naturaleza, deben plantearse por medio de los recursos legales establecidos en los Códigos correspondientes a la materia civil, y específicamente respecto al caso concreto, ya sea ante este H. Tribunal o ante el Poder Judicial de la Federación. ...” (sic)</p> | <p>Indica el Ente que lo solicitado "es un posicionamiento que emita un Órgano Judicial"; sin embargo, contrario a lo que alega el Ente, lo que solicito si es información pública, que generaron los propios magistrados que integran la Cuarta Sala Civil y que por ende corresponde a sus funciones, que dicha información se encuentra contenida en el expediente de Toca 144/2016, que ya se encuentra totalmente concluido, por lo que de ninguna manera se está pidiendo un posicionamiento</p> | <p>Ha de precisarse que no cabe ya hacer pronunciamiento alguno por parte de los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Civil, puesto que, con lo cuestionado no se busca obtener propiamente información pública, sino que en su caso, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre un asunto de naturaleza civil, del cual ya se emitió en su oportunidad una determinación judicial, ello pues pretende se indique si con unas pruebas "supuestamente no desahogadas" el recurrente pudo acreditar el dominio pleno del bien inmueble que cita; punto sobre el cual, se reitera, ya existió una decisión judicial</p> |



| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p><i>judicial porque este ya fue realizado en la sentencia, lo que se solicita es referente a las funciones que realizaron los magistrados en dicho expediente concluido, por lo tanto si es información pública que se encuentra precisamente en la sentencia que emitieron los magistrados antes señalados. ...” (sic)</i></p> | <p><i>al respecto, la cual ha de entenderse avalada por la Autoridad Federal, dada la negativa del amparo y protección que solicitaba el propio recurrente. ...” (sic)</i></p> |
|--|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, y “*Acuse de recurso de revisión*”; de la respuesta inicial contenida en el oficio P/DUT/3893/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciseises; así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio 002335 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del formato denominado "Acuse de recurso de revisión" se advierte que el ahora recurrente únicamente formuló inconformidad en contra de la respuesta otorgada en atención a los requerimientos de información **2, 3, 4, 5 y 6**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por satisfecho con la respuesta proporcionada por el Sujeto recurrido en atención al requerimiento de información identificado con el **1**, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en el presente recurso de revisión formuló como agravios lo siguiente:

- 1. Respecto a los requerimientos de información 2 y 3; "... el Sujeto Obligado informó que los Magistrados sí están actualizados pero que la actualización es porque existe alguna reforma al Código Civil o Criterio nuevo, entonces resulta que los Magistrados tan solo leen las reformas o criterios, pero se entiende que no están actualizados en materia de contrato de mutuo y en materia de cesión de derechos de inmueble, por lo tanto no están dando una respuesta correcta a lo solicitado" (sic)*
- 2. En cuanto a los requerimientos de información 4, 5 y 6; "... indica el Sujeto Obligado que lo solicitado "es un posicionamiento que emita un Órgano Judicial"; sin embargo, contrario a lo que alega el Sujeto Obligado, lo solicitado si es información pública, que generaron los propios Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil y que por ende corresponde a sus funciones, ya que dicha información se encuentra contenida en el expediente de Toca 144/2016, el cual está totalmente concluido, por lo que de ninguna manera se está pidiendo un posicionamiento judicial porque este ya fue realizado en la sentencia, lo que se solicita es referente a las funciones que realizaron los magistrados en dicho expediente concluido, por lo tanto si es información pública que se encuentra precisamente en la sentencia que emitieron los magistrados antes señalados ..." (sic)*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información.

Respecto a los requerimientos de información 2 y 3, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

"...



*En general, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil, se encuentran actualizados en la materia sobre la cual les corresponde impartir justicia; debiendo acotarse que incluso, respecto a tal figura, como cualquier otra, la actualización se lleva a cabo conforme van existiendo reformas al Código Civil o se emite algún Criterio de relevancia o novedoso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.
...” (sic)*

Ahora bien, por lo que hace a la información entregada por el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información en relación a los requerimientos **4 y 5**, informó lo siguiente:

“ ...

Tocante al desahogo de pruebas ha de precisarse que ante la alzada no existió desahogo de algún medio de convicción, dado que no existió alguna violación procesal que reparar y si bien se planteó apelación por parte del promovente en contra del auto admisorio de probanzas emitido por el Juez de origen, ello únicamente fue por lo que hace a la admisión que a su consideración se hizo de forma indebida respecto de algunas de las ofrecidas por la demandada, habiendo en su oportunidad resuelto el Magistrado Ponente lo que conforme a derecho procedió.

Ahora bien, concerniente a si se tomaron en consideración todas las pruebas ofrecidas por el recurrente, cabe recordar que la litis en segunda instancia se conforma principalmente, con lo resuelto por el Juzgador Primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; por tanto, las pruebas que fueron consideradas, son aquellas que expresamente el inconforme expuso en vía de agravios, al no tratarse de un asunto en el que debiera reasumirse jurisdicción.

...” (sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado respecto al requerimiento de información **6**, informó lo siguiente

“ ...

Ha de precisarse que no cabe ya hacer pronunciamiento alguno por parte de los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Civil, puesto que, con lo cuestionado no se busca obtener propiamente información pública, sino que en su caso, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre un asunto de naturaleza civil, del cual ya se emitió en su oportunidad una determinación judicial, ello pues pretende se indique si con



unas pruebas "supuestamente no desahogadas" el recurrente pudo acreditar el dominio pleno del bien inmueble que cita; punto sobre el cual, se reitera, ya existió una decisión judicial al respecto, la cual ha de entenderse avalada por la Autoridad Federal, dada la negativa del amparo y protección que solicitaba el propio recurrente. ..." (sic)

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que los requerimientos de información **2, 3, 4, 5 y 6**, buscan obtener un **pronunciamiento** por parte del Sujeto Obligado, a través del cual se le informe al ahora recurrente si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil se encuentran actualizados en materia de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos de Bienes Inmuebles, así como, si fueron o no valoradas pruebas dentro de un Toca de apelación, el cual ya cuenta con resolución definitiva, actuación que implicaría la emisión de un posicionamiento del Sujeto recurrido.

En sentido, si bien el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", se observa que el ahora recurrente pretende obtener un pronunciamiento consistente en si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil se encuentran actualizados en materia de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos de Bienes Inmuebles, así como, si fueron o no valoradas pruebas dentro de un Toca de apelación; por lo cual este Instituto determina que dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los dos esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).



De esa forma, independientemente de que los requerimientos de información del recurrente no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, éste último en el cumplimiento al principio de máxima publicidad atendió los requerimientos formulados por el ahora recurrente a través de la emisión de una respuesta complementaria, a pesar de no estar obligado a ello, pues el Sujeto no está obligado a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente para que se pronuncie sobre sus conocimientos jurídicos y si se valoraron o no las pruebas ofrecidas dentro de un Juicio Civil.

Aunado a lo anterior, y de la lectura a los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente es posible determinar que los mismos implican una afirmación y un reconocimiento de ciertos conocimientos jurídicos, así como el actuar en el desahogo de pruebas dentro de un Juicio Civil que se encuentra resuelto. Por ese motivo, con la redacción empleada por el recurrente en su solicitud de información, se desprende que este último pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses particulares sea cual fuera la respuesta que obtenga, lo cual resulta inobjetablemente que implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del Sujeto Obligado.

De igual forma, es importante precisar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no garantiza a los particulares a obtener de los sujetos obligados reconocimientos sobre sus conocimientos jurídicos, así como sobre su actuación con base en dichos conocimientos, pues la ley de la materia garantiza el derecho de los particulares de obtener información que generen, administren o detenten los sujetos obligados y les señala a éstos, que deben transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades; sin embargo, **no**



garantiza el obtener pronunciamientos por parte de los sujetos obligados respecto de asuntos de interés particular de los solicitantes.

Derivado de lo anterior, y de la lectura realizada a los agravios formulados por el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se desprende que la inconformidad es en contra de la respuesta emitida en atención a los requerimientos de información **2, 3, 4, 5 y 6**, por lo que partiendo del hecho de que con la respuesta complementaria se atendieron los agravios realizados por el recurrente a pesar de no estar obligado el Sujeto recurrido a atender dichos pronunciamientos, y que con la información proporcionada se ha emitido una respuesta debidamente fundada y motivada, además de haber sido congruente con lo requerido, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan a lo largo de la presente resolución, además de haber notificado dicha información complementaria de manera personal al domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, información de la cual también la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente, sin que este último manifestara objeción alguna, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios formulados en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**